

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 6 de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, remitido dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

Radicación: 2023-351

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En la demanda para proceso de de **DIVORCIO** por **MUTUO CONSENTIMIENTO** de **MATRIMONIO CIVIL**, promovida por los señores **ALFREDO SANCHEZ MUÑOZ y KATHERINE HERNANDEZ**, mayores de edad., la apoderada de los demandantes, remite dentro del término, escrito y anexos tendientes a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, en lo que respecta al punto primero de inadmisión, no indica cuál es el domicilio de los demandantes, como se advirtiera, y lo que hace es reiterar que la dirección del señor ALFREDO SANCHEZ MUÑOZ, es la Carrera 40 # 40-54 B/Portal de las Palmira de Palmira y la de la señora KATHERINE HERNANDEZ es la Carrera 42E # 46-52 B/Portal de las Palmira de Palmira, requisito distinto al domicilio, al tanto que están contenidos en diferentes numerales, 2 y 10 del Art. 82 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha señalado que: "*no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que, uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)*",¹, lo que refuerza que no puede tenerse por corregido el defecto observado, pues con indicarse la dirección y lugar para notificaciones, no se cumpla el requisito de indicar el domicilio de las partes, máxime cuando ello determina la competencia, dada la naturaleza de la demanda incoada.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

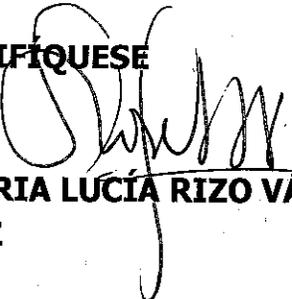
RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, SCC 2013-02332 M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DIVORCIO** por **MUTUO CONSENTIMIENTO** de **MATRIMONIO CIVIL**, promovida por los señores **ALFREDO SANCHEZ MUÑOZ y KATHERINE HERNANDEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación,

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 172

Fecha: 13 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario